

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

E.S.D

Radicación:	76001-33-33-017-2024-00201-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Edwin Norberto Salamanca Sanabria y otros
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali
Acto procesal:	Contestación de la demanda

Respetuoso saludo,

CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.617.507 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conforme al poder otorgado que anexo, y estando dentro del término procesal, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia.

I) OPORTUNIDAD

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, establece que el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas, se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. A su vez, el artículo 172 *ejusdem*, señala que el término del traslado dentro del cual se debe contestar la demanda, es de treinta (30) días y comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal “**se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

El auto admisorio de la demanda del asunto, fue notificado al correo dispuesto por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para recibir notificaciones judiciales, el día

jueves 12 de diciembre de 2024; en consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a contar a partir del miércoles 18 de diciembre de 2024, y por lo tanto, se contesta dentro del término del traslado.

II) SÍNTESIS DEL LITIGIO

A través de este medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por los presuntos perjuicios sufridos en ocasión a las lesiones del señor EDWIN NORBERTO SALAMANCA SANABRIA, en un supuesto accidente de tránsito ocurrido el **04 de agosto de 2022**, cuando conducía una motocicleta de placas **ZJB03D** por la **carrera 59 con calle 1** y perdió el control del vehículo por un presunto hueco que estaba sobre la vía.

Es de anotar que ni en la demanda o en sus anexos, se aporta prueba idónea que **demuestre con certeza** las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, ni la participación de la víctima en la producción del daño, siendo ésta una carga exclusiva de la parte actora a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

III) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO. No me consta. Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora.

Se destaca, que no existe prueba alguna de la ocurrencia del hecho narrado por el demandante, pues no hay Informe de Accidente Policial de Accidente de Tránsito ni ningún otro documento que acredite con certeza la ocurrencia del hecho.

HECHO SEGUNDO. No me consta. Me atengo a lo probado en la historia clínica.

HECHO TERCERO. Es cierto conforme el certificado aportado.

HECHO CUARTO. No es un hecho. Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y la responsabilidad de la demandada y de la propia víctima son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora.

HECHO QUINTO. No me constan. Las afectaciones alegadas deben ser probadas por la parte actora.

HECHO SEXTO. No me consta. Me atengo a lo probado en la historia clínica.

HECHO SÉPTIMO. No me consta. Los perjuicios deben ser probados por la parte actora.

HECHO OCTAVO. No me consta. Las consecuencias y/o afectaciones presuntamente derivadas de las lesiones sufridas por el demandante deben ser probadas por la parte actora.

HECHO NOVENO. No es un hecho. Los perjuicios deben ser probados por la parte actora y no es posible reconocer el “daño a la salud” a personas distintas a la víctima directa.

HECHO DÉCIMO. Es cierto. Es cierto conforme el acta aportada.

IV) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, porque en este proceso no se configuran los elementos de la responsabilidad estatal conforme al art.90 de la Constitución Política, y estos no pueden estructurarse a partir de las afirmaciones del demandante, quien tiene la carga de acreditar la causa determinante del hecho dañino; máxime, cuando en este caso la víctima se encontraba ejecutando una actividad peligrosa, por lo tanto, es necesario evaluar su conducta y la incidencia de ésta en la concreción del accidente.

En consecuencia, solicito al H. Señor Juez, ABSUELVA a mi representada de los cargos resarcitorios y de toda índole formulados en su contra.

V) ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por accidentes de tránsito derivados de obstáculos que sobre una vía no están debidamente señalizados, y por omisión o inactividad en el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento y recuperación de las vías, el Consejo de Estado enseña que el fundamento de la imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En la responsabilidad administrativa por falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

Respecto a la carga de la prueba, de manera reiterada ha sostenido el Consejo de Estado que, para imputar responsabilidad a una entidad pública por falla del servicio, le corresponde a la parte actora demostrar el nexo de causalidad entre el daño alegado y la acción u omisión de la administración. Sentencia de octubre 6 de 1995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

“(…) Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse **dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.**

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.

En igual sentido, sobre la necesidad de probar la falla o falta en el régimen de falla probada, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2021¹, dicha Corporación expuso:

(…) “Al respecto, debe recordarse que, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de la prueba compete a la parte

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: María Adriana Marín.



que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de estos no sirve para ello.

Es necesario entonces establecer cuál fue la actividad de la entidad demandada que hubiera tenido nexo de causalidad con el daño, de tal manera que pudiera imputársele responsabilidad, situación que no se dio en este caso; por tanto, como en este caso, la parte actora no demostró, como le correspondía, el nexo causal entre el daño y la falla médico-asistencial alegada, no hay lugar a acceder a sus pretensiones y, como consecuencia, se confirmará el fallo apelado.”

Dicho lo anterior, es importante traer a colación pronunciamiento del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, de fecha 2017, en donde expuso que la administración está obligada a responder cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, pero la demostración del mal estado de la vía no es suficiente para declarar, por sí sola, la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues debe acreditarse el nexo causal en este y la acción u omisión de la administración. En concreto dijo:

(...) esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, **evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular**, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.” (Negrilla fuera de texto)».

Tal como lo ha dicho repetidamente el H. Consejo de Estado, la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado

en su “*vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución; pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado debe hacerse teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades, sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

Para el caso concreto, del material probatorio allegado al proceso no se demuestra el nexo causal entre el daño y la supuesta falta de mantenimiento vial y que esa supuesta falta de mantenimiento haya sido la causa directa y eficiente del daño alegado por la parte actora, pues ni siquiera obra en el expediente un Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN IDÓNEA DEL NEXO CAUSAL O CARENIA ADECUADA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA**

Para que exista la imputación de responsabilidad a una entidad pública se requieren tres elementos: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador. Algún sector de la doctrina habla solo de dos elementos, porque la **imputación** ha reemplazado el concepto de nexo causal.

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad y debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias o hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no logró probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, ni mucho menos **nexo causal** alguno entre una acción u omisión de mi representada.

Es evidente la orfandad probatoria de la parte actora, quien se limitó a aportar fotocopias de registros civiles, historia clínica, fotografías que no ofrecen certeza sobre la persona que las realizó ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas. No hay una sola prueba que permita demostrar con certeza que el accidente ocurrió en el lugar señalado en la demanda, ni mucho menos evaluar la participación de la conducta de la propia víctima en la producción del daño.

Frente al valor probatorio de las fotografías, es importante precisar que a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, estas solamente dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, pues deben ser contrastadas con otros medios de prueba. En ese sentido, ha dicho la Corporación que: “

(...) Son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. (...)

El demandante se limita a decir que se accidentó por un “hueco en la vía”, pero no acompaña la demanda con un Informe Policial de Accidente de Tránsito que al menos realice la descripción de las condiciones de la vía y la ocurrencia de un siniestro.

Ahora bien, en abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado² ha sostenido que: *“la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la **acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión** en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial³”*.

Lo anterior, requiere entonces que el demandante pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, además es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

VI) EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

● HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Como ya se señaló, en el caso de marras se afirma que la víctima sufrió un accidente mientras conducía un vehículo automotor, actividad que ha sido catalogada

² Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.

jurisprudencialmente como PELIGROSA, por lo que, cuando se pretende reparación en virtud a un accidente de tránsito, resulta necesario verificar la conducta de los partícipes.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192,:

(...) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...)
Subraya y negrilla por fuera de texto.

Así las cosas, se reitera que la conducción de motocicletas, al estar catalogada como una actividad peligrosa de alto riesgo, demanda **de quien la ejecuta**, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables y, además, en su artículo 94 establece unas normas **distintivas para quienes conducen motocicletas**.

De las pruebas que obran en el expediente, lo único que se permite inferir es que la causa del accidente obedeció al hecho determinante de la víctima quien estaba ejecutando una actividad peligrosa de alto riesgo sin tomar las precauciones que la ley le impone.

Es importante recordar que, la falta de impericia del conductor termina por contrariar las obligaciones a él impuestas en la Ley 769 de 2002:

“(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

“(...) ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...)”

- Evitar las maniobras peligrosas. (...)”.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y condenarla en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

VII) PRUEBAS:

- **Interrogatorio de parte.** Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte del señor EDWIN NORBERTO SALAMANCA SANABRIA para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del presunto accidente.

VIII) ANEXOS

1. Poder, anexos y constancia de otorgamiento a través de correo electrónico.

X. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando la solicitud del llamamiento en garantía a las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a las compañías COASEGURADORAS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.⁴, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con las cuales el Distrito Especial de Santiago de Cali amparó este tipo de riesgos para la fecha del accidente, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso.

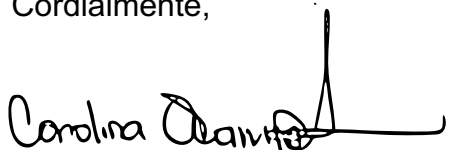
⁴ Antes conocida como AIG Seguros Colombia S.A.

IX) NOTIFICACIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo:
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo: carolina.ocampo.fr@gmail.com

Cordialmente,



CAROLINA OCAMPO FRANCO

T.P No. 206.061 del C.S.J

Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

(Con copia a todos los sujetos procesales)